

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 121

MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO No. 170013110001-2021-00095-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, madre y representante legal de la adolescente C.M.D.R., en contra de los señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ, por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, y en consideración a lo establecido en el artículo 278, numeral 3 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)"

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**. Subrayado fuera de texto.*

2. HECHOS

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Se expone en el líbello que los señores MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES y EDWIN YOVANY DÍAZ HOLGUÍN, hijo de los demandados, sostuvieron una relación sentimental dentro de la cual concibieron a la adolescente C.M.D.R., nacida en esta ciudad el día 19 de septiembre de 2005.

Arguye la demandante que, mediante audiencia celebrada en este despacho judicial el 04 de octubre de 2016, fue aprobado el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y en el que se fijó una cuota alimentaria a favor de la citada menor y a cargo de los demandados por un valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS MENSUALES (\$120.000).

Del mismo modo, esgrime la señora RAMÍREZ TABARES que, la adolescente C.M.D.R., padece varias patologías que se encuentran relacionadas en su historia clínica, las cuales la imposibilitan para realizar trabajos físicos, por lo que, el 26 de diciembre de 2020, le fue calificada con un 25.42% la pérdida de capacidad laboral. Con base en lo anterior, C.M. se encuentra registrada en la base de datos de personas discapacitadas de la Alcaldía de Manizales, motivo por el cual, indica que ella requiere un mayor apoyo tanto emocional como económico, por lo que indica que, la cuota alimentaria suministrada en la actualidad es insuficiente para su sostenimiento.

Por último, se señala en las afirmaciones de hecho de la demanda que, la señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, actualmente se encuentra desempleada, debido a sus diagnósticos clínicos, aunado a la incapacidad de su hija.

3. PRETENSIONES

Pretende la señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, a través de apoderado judicial, lo siguiente:

1. Que se decrete el aumento de la cuota alimentaria que suministra el señor PABLO ENRIQUE DÍAS BERNAL y la señora LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ en favor de su nieta C.M.D.R., a un 35% de acuerdo a las necesidades de la menor y la capacidad económica de los alimentantes.
2. Que la cuota alimentaria sea descontada de la mesada pensional del señor PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y consignada en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda por cumplir los requisitos legales se le imprimió el trámite del proceso verbal sumario contenido en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso; se ordenó notificar la existencia del proceso a los señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ, corriéndoles traslado de la demanda por el término de 10 días para que se pronunciaran frente a los hechos de la demanda.

Los demandados, fueron notificados personalmente del auto que admitió el presente proceso, el día 16 de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES:

La competencia por los factores territorial y la naturaleza del asunto está asignada a este Despacho; el Juzgado estima que a este proceso se le ha dado el trámite que legalmente corresponde, la demanda reunió los requisitos de fondo y de forma, la parte actora está legitimada para actuar y se garantizó el debido proceso y derecho de defensa a los demandados, quienes no hicieron uso del mismo, pese a haber sido notificados personalmente de la demanda.

Adentrándonos al tema bajo estudio, resulta pertinente citar lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, el cual prevé:

"Artículo 390. (...)

Parágrafo 2º. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

(...)."

De igual modo, se hace necesario traer a colación lo decidido en la sentencia No. 229 del 04 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso de ALIMENTOS PARA MENORES con radicado No. 2016-00126, en la que se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de este proceso, el cual reza lo siguiente:

"PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado los señores MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, madre y representante legal de la niña CLAUDIA MARIANA DÍAZ RAMÍREZ, identificada con C.C. Nro. 30.304.433, y los señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ, identificados con C.C. Nro. 10.213.193 y 24.312.197, respectivamente, así:

"Los señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ servirán como garantes de la obligación alimentaria en favor de su nieta CLAUDIA MARIANA DÍAZ RAMÍREZ hasta por \$120.000 mensuales, consignados los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que el Juzgado Primero de Familia de Manizales tiene en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, a partir de noviembre de 2016.

En el evento de incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria acordada el señor PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL autoriza desde ya, previa comunicación escrita de la señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, el descuento por nómina del 16.6% de la pensión mensual, previos los descuentos de ley, que percibe por parte de COLPENSIONES.

La cuota alimentaria fijada se incrementará anualmente de acuerdo al IPC, a partir de enero de 2017.

En vista que ya fueron descontados al señor PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL la suma de \$364.032, que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, la mitad de este valor será entregado a la señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES y la otra mitad será devuelto al demandado, esto es, \$182.016 para cada uno."

(Negrilla y Subraya propia)

De lo anterior se colige que, en ningún momento la aquí demandante, señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES y los demandados, señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ, fijaron ante esta dependencia judicial una cuota alimentaria en favor de la adolescente C.M.D.R., como erróneamente lo hace ver la señora RAMÍREZ TABARES en las afirmaciones de hecho de la demanda, pues, tal y como se observa en la providencia citada *ut supra*, los hoy demandados servirían como garantes de la obligación alimentaria fijada en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad en favor de la citada adolescente y a cargo del señor EDWIN JOVANY DÍAZ HOLGUÍN dentro de proceso de MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA con radicado No. 17001311000320070070300, únicamente hasta una cuantía de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), la cual, se incrementaría cada año con base en el IPC.

Ahora bien, respecto al tema de la falta de legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC2642-2015, del 10 de marzo de 2015, M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, manifestó:

"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA-La ausencia de legitimación en relación con alguna de las partes conlleva la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada

Indica la Sala que, tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la "prescripción, compensación y nulidad relativa", las cuales el sentenciador no puede motu proprio declarar, como quiera que en estos tres supuestos es siempre necesario que el demandado haya formulado expresamente la respectiva excepción en la contestación del libelo introductorio o de la reforma del mismo.

Concluye que, cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los lleva a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada. (...)"

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el primer obligado al suministro de alimentos es el señor EDWIN JOVANY DÍAZ HOLGUÍN, de conformidad con lo contenido en el artículo 411 de la codificación sustantiva, que al tenor dispone: "**ARTICULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.** Se deben alimentos: 1. Al cónyuge, 2. A los descendientes 3. A los ascendientes. (...).", y al no haberse fijado una cuota alimentaria a cargo de los señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ se puede concluir sin más consideraciones que, en el caso *sub judice*, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de estos, circunstancia contemplada en el artículo 278, numeral 3, del Código General del Proceso, que permite dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto.

En consecuencia, en atención a la jurisprudencia citada anteriormente y considerando que no existe causal alguna de nulidad que afecte lo actuado, a esta Célula Judicial no le queda más que declarar probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de los señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ y negar las pretensiones de la demanda.

No se condenará en costas a la demandante, señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, por no haber sido vencida en el proceso, acorde a lo preceptuado en el artículo 365, numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva, dentro del presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, en contra de los señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, en contra de los señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora MÓNICA PATRICIA RAMÍREZ TABARES, en contra de los señores PABLO ENRIQUE DÍAZ BERNAL y LUZ DARY HOLGUÍN DE DÍAZ.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación de la novedad en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV